



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-092/2021-P-2

- 1 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-092/2021-P-2.

**RECORRENTE:** CIUDADANA  
\*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA  
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ  
VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-092/2021-P-2**, interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*  
parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto; dictado dentro del expediente número **104/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la ciudadana \*\*\*\*\*  
por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, del citado instituto; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a).- **El contenido del oficio \*\*\*\*\***, de fecha 25 de enero de 2021, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Dr. Armando León Bernal.

b).- **La inaplicación en mi perjuicio del artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el decreto 294.

c).- **La aplicación retroactiva en mi perjuicio** ha hecho y pretende **de la reforma a la ley de seguridad Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el día 11 de mayo de 2017, para determinar la forma y términos en que se deben dar los aumentos graduales a la pensión por jubilación que me otorgó el Instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco en el año 2016.

d).- **La incorrecta aplicación en mi perjuicio del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitido conforme al Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 7808, ambos en relación con el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez que dicha aplicación resulta inconstitucional.

2.- A través del auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **104/2021-S-2**, admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco; desechándola por cuanto hace al resto de las autoridades demandadas señaladas por la actora, como lo son: Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, en términos del artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco; asimismo, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en términos de ley y, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por parte de la actora de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-092/2021-P-2

- 3 -

**3.-** Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, la ciudadana Luz María Frías de los Santos, parte actora del juicio de origen, mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, promovió recurso de reclamación.

**4.-** Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.-** A través del proveído de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la autoridad demandada en relación con el recurso de reclamación promovido por la parte actora; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de admisión de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto.

Así también se desprende de autos (foja 20 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **seis al doce de abril de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **doce de abril de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala Unitaria al desechar la demanda instaurada en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto, es un acto

---

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. **Admitan**, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de marzo, tres, cuatro, diez y once de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil veintiuno, declarados inhábiles en la XII Sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.



vulnerador de sus derechos de imposible reparación, que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional, en virtud que no le permite ejercer el derecho de acción que le corresponde, respecto de los citados entes. Cita las tesis: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL”, “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES” por lo tanto el auto que se combate no respeta su derecho a la seguridad jurídica.

- Afirma la disconforme, que promovió juicio de nulidad contra un cumulo de actos relacionados con la forma en que se dieron los aumentos a la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismos actos que atribuyo a las autoridades señaladas como demandadas.
- Que el instructor perdió de vista las prestaciones reclamadas ya que solo la tuvo por inconforme respecto al oficio \*\*\*\*\* , de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin considerar que dicho oficio deviene de una petición planteada al Director General del citado instituto y que el oficio \*\*\*\*\* , dirigido a la parte actora, fue en respuesta

a la solicitud antes citada, presentada ante el Director General del multicitado instituto, bajo el folio \*\*\*\*\* , en el que señalan que es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien realiza los aumentos graduales anuales a la pensión a la que tiene derecho.

- Finalmente, señala la recurrente que la Sala debió pronunciarse respecto todas las acciones planteadas y no eliminar a priori a las autoridades demandadas, por lo que solicita emita un auto en el que admita la demanda respecto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto.

Al respecto, la **autoridad demandada** al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que los agravios de la parte actora resultan infundados e improcedentes, toda vez que el auto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, pues tal como lo determinó la Sala Unitaria, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Director General, no emitieron algún acto por el cual pueda admitirse la demanda en su contra, al no haber acreditado un agravio personal y directo en contra de su esfera jurídica de parte de dichas autoridades.

**CUARTO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la recurrente, determinando que los mismos resultan, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente**, el auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **104/2021-S-2**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de asentar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, lo siguiente:

- a) **El contenido del oficio \*\*\*\*\***, de fecha 25 de enero de 2021, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-092/2021-P-2

- 7 -

---

del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Dr. Armando León Bernal.

- b) **La inaplicación en mi perjuicio del artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el decreto 294.
- c) **La aplicación retroactiva en mi perjuicio ha hecho y pretende de la reforma a la ley de seguridad Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el día 11 de mayo de 2017, para determinar la forma y términos en que se deben dar los aumentos graduales a la pensión por jubilación que me otorgó el Instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco en el año 2016.
- d) **La incorrecta aplicación en mi perjuicio del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitido conforme al Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 7808, ambos en relación con el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez que dicha aplicación resulta inconstitucional.

Ahora, tal y como se relató en el resultando **2** de la presente sentencia, se admitió a trámite la demanda en el juicio de origen, únicamente en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco**.

En este sentido, conviene traer a colación los artículos 40, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

**IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

**Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.**

(...)

**Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**



IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad**, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.** Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-092/2021-P-2

- 11 -

---

a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **no le asiste la razón a la recurrente** al afirmar que la determinación de la Sala Unitaria al desechar la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del referido instituto, es un acto vulnerador de sus derechos que afecta de manera cierta e inmediata su derecho sustantivo de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional, en virtud que no le permite ejercer el derecho de acción que le corresponde, respecto de los citados entes.

Se dice lo anterior, toda vez que en cuanto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, éste es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada en el juicio de origen, esto pues como “ente moral” no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere ley, ni realizar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva

en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el servidor público que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia<sup>3</sup>; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, no puede considerarse como autoridad demandada al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA.** De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los

---

<sup>3</sup> **“Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

(...)

**VI.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)

medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos."

(Énfasis añadido)

Tampoco es óbice que la parte actora haya manifestado que por formar parte el Director General del citado instituto, es procedente llamarlo como autoridad demandada, pues se insiste, el Magistrado instructor únicamente está obligado a emplazar como tal, a quien haya emitido (suscrito) el acto impugnado, pues de la revisión integral a los autos de origen, se advierte que únicamente obran dos escritos de fechas veinticinco de enero de dos mil veintiuno y diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitidos por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los cuales obran a fojas 13 y 14, mismos que se insertan para mayor constancia:

**SIN TEXTO**

# ISSET

"2021: Año de la Independencia"

13

Villahermosa, Tabasco; 25 de enero de 2021.

Oficio número: [Redacted]

Asunto: El que se indica.



C. [Redacted]

Presente

En atención a su escrito de fecha 07 de enero de 2021, en el que señala su inconformidad al contenido del oficio [Redacted] en el cual solicita **"previo estudio jurídico que se realice, se determine que se ha cometido un error a partir del año 2017, en la forma que sea venido dando los incrementos anuales de la pensión por jubilación ..."** (SIC), con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Al respecto le informo:

De la inconformidad dentro de su escrito derivado a la respuesta emitido por esta institución realizada mediante oficio número [Redacted] de fecha 19 de noviembre de 2020, en donde se informa que el incremento anual a las pensiones, debe efectuarse conforme al porcentaje sufrido por la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que para efecto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación:

La pensión por jubilación que le fue otorgada por parte de esta institución de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.), debe aplicar el incremento anual de pensiones publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad a lo estipulado por el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (RLSSET), que a la letra reza:

*Quitar  
Lima 3 y 100  
05/02/2021*

Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86096  
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100  
[armandoleon@isset.gob.mx](mailto:armandoleon@isset.gob.mx)  
[www.isset.gob.mx/tramites](http://www.isset.gob.mx/tramites)

*[Handwritten signatures]*

# ISSET

"2021: Año de la Independencia"

Villahermosa, Tabasco; 25 de enero de 2021.

Oficio número: [Redacted]

Asunto: El que se indica

**"Artículo 149.- RLSSET. - De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales."**

A partir del año 2017, el incremento anual a las pensiones que otorga esta Institución, se efectúa conforme al aumento porcentual sufrido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que para tales efectos sea publicado año con año en el Periódico Oficial de la Federación. Por lo que, los incrementos de la Nómina de Pensionados y Jubilados, que le corresponde a su pensión por Jubilación a partir del año 2018; fueron aplicadas correctamente.

De lo anterior, esta institución ratifica la respuesta emitida con número de oficio [Redacted] de fecha 19 de noviembre de 2020, en apego a los ordenamientos administrativos y legales jurídicos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Director de Prestaciones Socioeconómicas

Responsable de la Información

Jefa del Departamento de Pensiones



Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET

Elaboró:

Jefe de Oficina

C.c.p.

Expediente Personal\*

Director General ISSET.  
de Prestaciones Socioeconómicas ISSET  
Jefa del Departamento de Pensiones ISSET  
Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86096  
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100  
[armandoleon@isset.gob.mx](mailto:armandoleon@isset.gob.mx)  
[www.isset.gob.mx/tramites](http://www.isset.gob.mx/tramites)

*[Handwritten signature]*

# ISSET

Villahermosa, Tabasco; a 19 de noviembre de 2020  
Oficio: [Redacted]

Asunto: Se otorga respuesta a su solicitud escrita

C. [Redacted]  
C. [Redacted]  
Presente

En atención a su escrito de petición de fecha 03 de octubre de 2019, por el cual, en esencia solicita diversa información en relación al sustento jurídico, cálculo e incrementos anuales de la pensión por jubilación que señala le fue otorgada el 15 de abril de 2016; Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y de su Ley Reglamentaria; Se procede a otorgar respuesta congruente, debidamente fundada y motivada, en los términos que se precisan a continuación:

- a) La pensión por jubilación que le fue otorgada por parte de esta Institución de Seguridad Social, fue calculada tomando en cuenta su último "sueldo base" percibido de \$30,669.80 (Treinta Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos 80/00 M.N.), mismo que se le concedió al 100%.

Así mismo, por concepto de "carrera magisterial" Usted devengaba la cantidad de \$48,919.09 (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos 09/100 M.N) de lo que, en términos de la minuta de acuerdo celebrada el 22 de octubre del año 2010, firmada por los Titulares de la Secretaría de Educación, Secretaría de Administración y Finanzas, del esta Institución de Seguridad Social, y por el Secretario General del S.N.T.E. en el Estado, por la cual, fue reconocido dicho concepto para efectos del otorgamiento de las pensiones que otorga esta Institución, empero de manera "gradual" debiéndose tomar en cuenta los años aportados específicamente al referido estímulo; por haber contribuido un total de 18 años efectivos al Instituto por carrera magisterial, le fue otorgado el 88% de lo que percibía, que ascendieron a la suma de \$43,049.51 (Cuarenta y Tres Mil Cuarenta y Nueve Pesos 51/00 M.N); en términos de la Tabla de Porcentajes inserta en el punto PRIMERO de la citada minuta, misma que para mejor proveer se reproduce a la letra:

ANOS	PORCENTAJE	ANOS	PORCENTAJE	ANOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86096  
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100  
armandoleon@isset.gob.mx

1/2

# ISSET

Continúa oficio: [Redacted]

Por lo que, sumadas las cantidades a que tenía derecho por los diferentes conceptos (sueldo base-carrera magisterial), resultaron como total **\$73,719.31 (Setenta y Tres Mil Setecientos Diecinueve Pesos 31/00 M.N.)**.

- b) Aunado a lo informado en el inciso que antecede, se reitera que la pensión por jubilación que percibe, le fue otorgada tomando como referencia para su cálculo, su último sueldo base devengado, NO conforme al salario mínimo.
- c) De conformidad a lo estipulado por el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (RLSSET), que a la letra reza:

**"Artículo 149.- RLSSET.- De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales."**

A partir del año 2017, el incremento anual a las pensiones que otorga esta Institución, es realizado conforme al porcentual sufrido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que para tales efectos sea publicado año con año en el Periódico Oficial de la Federación.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente

[Redacted Signature]  
Director de Prestaciones Socioeconómicas



Elaboró:

[Redacted Signature]  
Profesional Especializado

Responsable:

[Redacted Signature]  
Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones  
En suplencia del Lic. Román Arriaga Quintana, Jefe del Departamento de Pensiones del ISSET con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, designado mediante el oficio No. DPSE/2855/2020, de fecha 04 de Noviembre de 2020, por los días del 05 al 19 de noviembre del 2020.

[Redacted Signature]  
Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones

C.c.:

[Redacted Signature]  
Expediente Personal\*

[Redacted Signature], Director General ISSET  
ra de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET  
argado del Despacho del Departamento de Pensiones ISSET

Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86096  
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100  
armandoleon@isset.gob.mx

2/2

Con las imágenes antes insertas, se puede corroborar que si bien la Sala de origen, respecto del acto impugnado en el inciso **a)** del apartado respectivo del escrito inicial de demanda y descrito al inicio de este considerando, acertó con su admisión, en virtud que la actora adjuntó a su escrito de demanda, el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, en el cual, el **Director de Prestaciones Socioeconómicas** del mencionado instituto, le dio respuesta a su escrito de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, en el que señala su inconformidad al contenido del oficio número \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, en el sentido de que, conforme al artículo 149 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, a partir del año dos mil diecisiete, el incremento anual a las pensiones que otorga el instituto, se efectúan conforme al aumento porcentual sufrido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que para tales efectos sea publicado año con año en el Periódico Oficial de la Federación, ratificando la respuesta emitida en el oficio impugnado; cumpliendo con ello, en torno a ese acto, con los requisitos estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes citados, ya que la actora señaló la autoridad a la que se le atribuía y exhibió el documento en el que consta el acto impugnado, siendo que se advierte que la única autoridad emisora de éste, es el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto**, por tanto, respecto de dicho acto, acreditó su existencia.

No obstante, lo cierto es que por los restantes actos impugnados, identificados en los incisos **b), c) y d)** del apartado respectivo del escrito de demanda y descritos al inicio del presente considerando, la actora no exhibió “prueba” fehaciente con la que demostrara **la existencia de dichos actos impugnados, o bien, los documentos donde constara las solicitudes de la actora presentadas por escrito ante alguna de las demás autoridades señaladas como demandadas**, en las que haya solicitado información en relación al sustento jurídico, cálculo e incrementos anuales de la pensión por jubilación que señala le fue otorgada el quince de abril de dos mil dieciséis, y que a la fecha de la

---

<sup>4</sup> Mismo que fue exhibido por la actora adjunto a su escrito de demanda, consta a folio 13 del duplicado del expediente principal.

<sup>5</sup> Folio 14 del duplicado del expediente principal.



presentación de la demanda, hayan omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, esto conforme a las consideraciones expuestas al principio de este considerando; y por tanto, no existe, hasta este momento, materia sobre la cual pueda versar la litis, en relación con las autoridades demandadas restantes, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada,** máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las

hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si la actora no exhibió los actos que pretendió impugnar, identificados en los incisos **b), c) y d)** y que atribuye al **Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto**, puesto que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, fue acertada la actuación de la Sala de origen al desechar la demanda en contra de la referidas autoridades Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto, al advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del

juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto impugnado, mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, de aquí lo **infundado** de sus agravios.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la actora en el juicio principal no adjuntó los documentos en los que constaran los actos impugnados atribuibles al Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dichas autoridades, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma; cuyos efectos de la anulación se abundarán más adelante, por ello, lo **parcialmente fundados y suficientes**, en otro aspecto, de los agravios que se analizan.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que el *a quo* no previno a la accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, y a fin de contar con los elementos necesarios para que se pueda definir si a las autoridades que señala en su demanda les reviste o no el carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, es procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido de fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno** dictado por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal dentro de los autos del expediente **104/2021-S-2**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto, y se **instruye** a la **Segunda Sala Unitaria** para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba los actos impugnados** que atribuye a las

autoridad demandada Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto, (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle lo solicitado), siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados atribuibles a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>6</sup>, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Aclarando que el anterior pronunciamiento no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por

---

<sup>6</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)



---

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la *procedencia* del juicio, en específico, en cuanto a las otras autoridades, o bien, sobre el *fondo* del asunto.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron los agravios **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente**, el auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **104/2021-S-2**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, en consecuencia;

**CUARTO.** Se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **requiera** al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada **Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** Se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-092/2021-P-2** y de la copia certificada del juicio **104/2021-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.





**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-092/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el once de febrero de dos mil veintidós.

RDM/CGV

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*